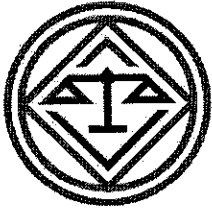




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 651/2019 y acum. 652/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Intgra</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
651/2019 Y ACUMULADO 652/2019

**EXPEDIENTE:**  
46/2017/4ª-I

**REVISIONISTAS:**  
REPRESENTANTE LEGAL DE SEFIPLAN Y  
REPRESENTANTE LEGAL DE SIOP.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de mayo de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **651/2019** relativo al recurso de revisión promovido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 46/2017/4ª-I y **su acumulado 652/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, autoridad demandada dentro del juicio anteriormente descrito, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, y

#### **ANTECEDENTES:**

I. El día veintitrés de enero de dos mil diecisiete la persona moral “Constructoras Asociadas del Papaloapan” S.A de C.V., promovió juicio contencioso administrativo en contra del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado; Director de Carreteras y Caminos Estatales de esa Secretaría; Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y; del vocal Ejecutivo del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo personal.

Señalando como acto impugnado el incumplimiento del contrato de obra pública número SC-OP-PE-112/2012-DGCE de fecha tres de septiembre de dos mil doce, relativo a “PROGRAMA DE REENCARPETAMIENTO CARRETERO 2012 (CONSTRUCCIÓN DE LOSAS DE

CONCRETO HIDRÁULICO, RECONSTRUCCIÓN DE TERRAPENES DEL KM 0+000 AL 0+454 EN EL CAMINO BOCA DEL RÍO-PLAYA DE VACAS), EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ", con motivo de no haber pagado las autoridades demandadas la estimación número 1, que ampara un importe por la cantidad de \$2,455,874.83 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos 83/100 M.N) I.V.A. incluido.

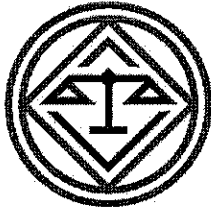
II. Una vez llevada a cabo la secuela procedimental, el día once de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala, dictó sentencia en la que resolvió que se acreditaba el incumplimiento del contrato de obra pública por la falta de pago de la estimación reclamada, de manera que condenó a las autoridades demandadas para que efectuaran el pago en favor de la parte actora, por la cantidad de \$2,455,874.83 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos 83/100 M.N).

III. Inconformes con dicha sentencia, los representantes legales de las autoridades demandadas: Secretaría de Finanzas y Planeación y Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, ambas del Estado de Veracruz, interpusieron recursos de revisión, los cuáles fueron admitidos por autos de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

IV. De igual forma en esa misma data, se acordó que la Sala Superior se integraría por la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez y los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, designando como Magistrada Ponente a la primera de los citados para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Toca que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos



Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** Los recursos de revisión resultan procedentes toda vez que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por los representantes de las autoridades demandadas.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia de los recursos, se procede al estudio de los agravios planteados en los mismos.

**TERCERO.** Del recurso de revisión 651/2019, interpuesto por representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Refiere el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en lo medular de su único agravio lo siguiente:

- Que la Magistrada desestimó erróneamente la causal de improcedencia planteada en el juicio prevista en el artículo 281 fracción II<sup>1</sup>, en relación con el diverso 289 fracción XIII ambos del código de la materia.
- Que aun reconociendo que su representada no tuvo injerencia en el contrato materia de la litis, la condenó, lo que a su juicio

<sup>1</sup> **Artículo 281.-** Son partes en el juicio: (...) II. El demandado. Tendrán este carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar el acto impugnado; b) La autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; o c) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad;(…)

resulta apartado de derecho cuenta habida que no puede recaer una condena en una autoridad que no tiene el carácter de demandada.

**Del recurso de revisión 652/2019, interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado.**

Por su parte, el apoderado legal de la autoridad esgrimió en sus agravios esencialmente lo siguiente:

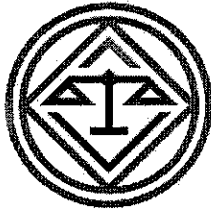
- Que la Magistrada de la Cuarta Sala otorgó un valor excesivo a las pruebas aportadas por la parte actora.
- Que no se valoró de manera correcta el documento relativo al finiquito de obra exhibido en copia certificada por su representada, sosteniendo que dicha documental cuenta con pleno valor probatorio además de que se tiene el alcance legal de comprobante de pago y su contenido no fue desvirtuado por la parte actora.
- Que la Cuarta Sala no estudió de manera íntegra los argumentos expuestos por su representada ni tampoco le otorgó el alcance probatorio al finiquito de obra.

**CUARTO.** Así, del contenido de los agravios anteriores, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

- a) Dilucidar si la Magistrada desestimó erróneamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 281 fracción II<sup>2</sup>, en relación con el diverso 289 fracción XIII ambos del código de la materia.**

---

<sup>2</sup> **Artículo 281.-** Son partes en el juicio: (...) II. El demandado. Tendrán este carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar el acto impugnado; b) La autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; o c) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad;(...)



**b) Determinar si el valor que se le otorgó a la documental consistente en el finiquito, fue apartado de derecho.**

Así, del estudio de la sentencia que se revisa, se concluye que **la Magistrada no desestimó erróneamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 281 fracción II<sup>3</sup>, en relación con el diverso 289 fracción XIII ambos del código de la materia.**

Veamos, los artículos referidos expresan lo siguiente:

**“Artículo 281.** Son partes en el juicio:

**Fracción II:** El demandado. Tendrán este carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar el acto impugnado; b) La autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; o c) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad; (...)

**Artículo 289.** Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

**Fracción XIII.** Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado;(...)”

---

<sup>3</sup> **Artículo 281.-** Son partes en el juicio: (...) II. El demandado. Tendrán este carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar el acto impugnado; b) La autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; o c) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad;(...)

En tenor de lo anterior, la autoridad sostiene que no le revestía el carácter de autoridad demandada cuenta había que no había tenido injerencia en el contrato de marras.

Ahora, si bien es verdad que dicha autoridad no signó el contrato que se estudia, no debe dejarse de lado que la Secretaría de Finanzas y Planeación, es la autoridad que ejerce los recursos financieros del Estado y en ese tenor ésta no puede permanecer ajena a las obligaciones que la Ley le impone dentro de sus atribuciones, encontrando sustento lo anterior en el artículo 14 fracción XIII del Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Por lo tanto, se comparte la determinación de tenerla con el carácter de autoridad vinculada, tomando como base lo establecido en los artículos 5 del Código Financiero, 19 y 20 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado, que refieren entre otras cosas que será la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado quien se encargará de la distribución de los recursos Financieros a las dependencias del Estado.

Por otro lado, **se determina que el valor que se le otorgó a la documental consistente en el finiquito, no fue apartado de derecho.**

Se explica, el finiquito versa en la documental visible a hojas ciento veintiuno a ciento veintitrés, relativa al "Finiquito de obra" de fecha veinticinco de mayo de dos mil trece.

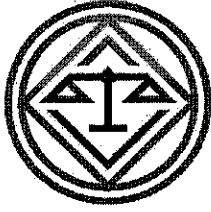
A las hojas consistentes en dicho finiquito, la Magistrada les otorgó valor probatorio con fundamento en los artículos 104<sup>4</sup>, 109<sup>5</sup> y 110<sup>6</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

---

<sup>4</sup> Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>5</sup> Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código.

<sup>6</sup> Artículo 110. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.



Esto es, le otorgó valor probatorio pleno, empero, aseveró que no era el documento idóneo para demostrar el pago realizado a la empresa demandante.

Lo anterior, porque se explicó en la sentencia, que en la cláusula vigésima octava del contrato se estableció lo siguiente: *“FINIQUITO DE OBRA. -Recibidos físicamente los trabajos “LAS PARTES” deberán elaborar, dentro de un plazo no mayor de quince (quince) días naturales el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante,...”* y que por tal motivo, con el finiquito no podía demostrarse el pago realizado.

Ello encuentra su lógica en el hecho de que, del contenido de la cláusula descrita se desprende que el finiquito de obra se realizaría con la finalidad de hacer constar los créditos a favor y en contra que resultaran una vez que la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado recibiera físicamente los trabajos.

En otras palabras, con el finiquito puede comprobarse que los trabajos de obra fueron concluidos, pero no que éstos fueron pagados.

De manera que, no le asiste la razón a la autoridad demandada cuando refiere que con el finiquito de obra puede corroborarse que el pago fue realizado, basándose en el hecho de que en uno de los apartados del finiquito se observa la siguiente leyenda: *“EL CONTRATISTA EXTIENDE EL MAS (sic) AMPLIO FINIQUITO QUE EN DERECHO PROCEDA, RENUNCIADO A CUALQUIER ACCION (sic) LEGAL QUE TENGA POR OBJETO RECLAMAR CUALQUIER PAGO RELACIONADO CON EL CONTRATO DE REFERENCIA”* y que en ese



sentido, a quien correspondía acreditar los hechos en que sustenta la acción, era a la actora.

Puesto que, en primer lugar, como ya se aseveró en líneas anteriores, el finiquito de obra no es el documento idóneo para acreditar la realización del pago.

En segundo lugar, porque la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento de pago recae precisamente en la autoridad demandada, pues en caso de haberlo realizado, sería esta quien contaría con el documento para demostrarlo.

Sin soslayar que en los autos del juicio principal se cuenta con la factura número F-002294, expedida el ocho de agosto de dos mil trece, por concepto de la estimación uno, que ampara la cantidad de \$2,455,874.83 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), con la cual la demandante cumple con su parte de demostrar que emitió dicha factura y que fue entregada a la autoridad demandada, pues cuenta con el sello de recibido de la Secretaría de Comunicaciones del Estado.

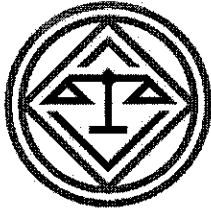
Mientras que la dependencia citada, no demuestra con prueba idónea haber realizado el pago de la factura referida, por tanto, se coincide con el criterio de la Magistrada de la Cuarta Sala, de haber determinado el incumplimiento de contrato de obra pública.

Por todo lo anterior, lo conducente es confirmar la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 327 del Ordenamiento Legal que rige el juicio contencioso administrativo, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro de los autos del juicio contencioso



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
651/2019 Y ACUMULADO 652/2019

**EXPEDIENTE:**  
46/2017/4<sup>a</sup>-I

administrativo número **46/2017/4<sup>a</sup>-I** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada del juicio principal. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



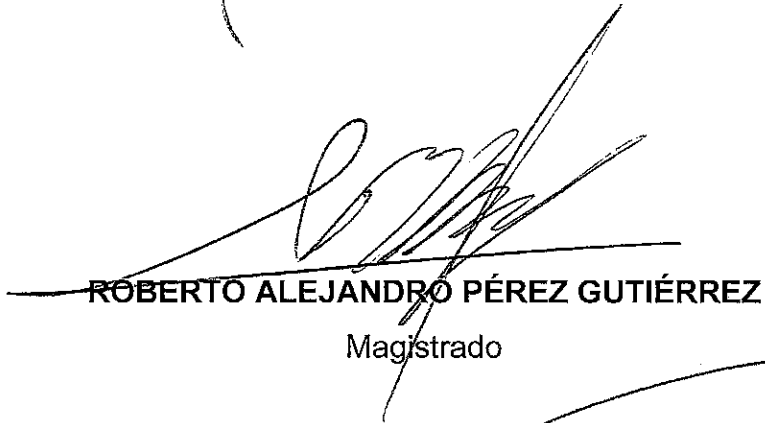
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ  
Magistrada

MFVT

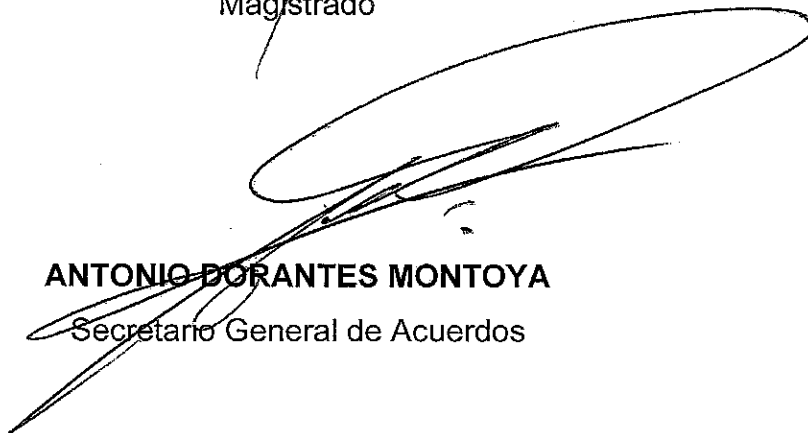
[9]



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

